JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 26, sobre salario mínimo de RD$2.00, por jornada de trabajo, de los trabajadores del campo.
(G. O. Nº 9006, del 30 de Sept. de 1966.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 26

CONSIDERANDO: que el campesino dominicano no se ha beneficiado hasta este momento de las garantías mínimas que establecen las leyes y disposiciones del trabajo para asegurar niveles de vida adecuados a las clases trabajadoras;

CONSIDERANDO: que entre las garantías de las cuales ha sido excluida la clase campesina figura la del salario mínimo;

CONSIDERANDO: que aún cuando el Código de Trabajo atribuye al Comité de Salarios la facultad de fijar el salario mínimo para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, la depresión económica que afecta actualmente a la gran mayoría de los trabajadores del campo en todo el territorio nacional demanda la implantación urgente de una tarifa con carácter nacional encaminada a la protección de una manera general de los trabajadores que presten sus servicios en empresas agrícolas, agrícola-industrial, pecuaria o forestal;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—A partir de la publicación de la presente ley todos los trabajadores de campo, incluyendo los que se utilizan como ordeñadores, desyerbadores o peones utilizados en el secado, envase y recolección de las cosechas y en cualesquiera otras actividades similares, percibirán un salario mínimo de RD$2.00 diarios por toda jornada de trabajo de ocho horas.

Art. 2.—Este salario mínimo se aumentará proporcionalmente, según acuerdos entre las partes, cuando la jornada de trabajo abarque un período mayor de ocho horas diarias.

Art. 3.—Queda facultado el Poder Ejecutivo a dictar por decretos, todas las medidas que fueren necesarias para lograr la estricta aplicación de la presente Ley, y, cuando se trate de terrenos, cultivos, actividades agrícolas o ganaderas de escasa productividad, establecer salarios por debajo del salario mínimo fijado por la presente Ley.

Art. 4.—El Ministerio de Trabajo queda encargado de velar por el cumplimiento de esta ley y organizará las inspecciones que sean necesarias para que sus disposiciones se hagan efectivas en todo el territorio de la República.

Art. 5.—La violación a las disposiciones de esta ley serán castigadas con multa de RD$15.00 a RD$500.00 o prisión de 15 días a 6 meses o con ambas penas a la vez.

Art. 6.—La presente ley modifica en cuanto sea necesario cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Antonio de Jesús de Moya Ureña,
Secretario.

Hermes Quezada T.,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 27, que modifica nuevamente el Art. 12 de la Ley de Protección e Incentivo Industrial, Nº 4, del 8 de octubre de 1963.
(G. O. Nº 9006, del 30 de Septiembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 27

CONSIDERANDO: que la Comisión Nacional de Exenciones Impositivas para la Industria ha sido legalmente transferida al Ministerio de Industria y Comercio;